



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE
N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL
DE PIURA – PAITA. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

LACHIRA ZETA JAVIER ALEJANDRO

ORCID: 0000-0002-2604-9991

ASESOR

KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN

ORCID: 0000-0001-8228-979X

PIURA – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Lachira Zeta Javier Alejandro

Orcid: 0000-0002-2604-9991

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

Kodzman López, Marco Aldrin

Orcid: 0000-0001-8228-979X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
Humanidades, escuela profesional de derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Barraza Torres Jenny Juana

Orcid: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Orcid: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

Orcid: 0000-0001-6931-16062

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA

Presidenta

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA

Miembro

Mgtr. KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Uladech católica por albergame en sus aulas.

Javier Alejandro, Lachira Zeta

DEDICATORIA

A mis padres por inculcarme valores y
ser un hombre de bien

Javier Alejandro, Lachira Zeta

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01, del distrito judicial de Piura – Paita. 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; divorcio, separación de hecho, sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of first and second instance judgments on divorce due to de facto separation grounds according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00383-2016-0-2005-JR- FC-01, of the judicial district of Piura - Paita. 2023?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality; divorce, de facto separation, sentence.

ÍNDICE GENERAL

Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	7
2.2.1. Proceso	7
2.2.1.2. Funciones del proceso.....	7
2.2.1.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	7
2.2.1.2.2. Función pública del proceso.....	8
2.2.2. El debido proceso formal	8
2.2.2.1. Concepto	8
2.2.2.2. Elementos del debido proceso.....	8
2.2.3. El Proceso Civil	11
2.2.3.1. Concepto	11
2.2.3.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	11
2.2.3.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.3.2.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso	11
2.2.3.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	11
2.2.3.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	11

2.2.3.3.	Fines del proceso civil	12
2.2.4.	Demanda	12
2.2.4.1.	Concepto	12
2.2.4.2.	La pretensión	12
2.2.4.2.1.	Los elementos de la pretensión	13
2.2.4.2.2.	Naturaleza Jurídica de la pretensión	13
2.2.5.	Sujetos Procesales.....	14
2.2.5.1.	El demandante	14
2.2.5.2.	El demandado	14
2.2.6.	Puntos Controvertidos.....	14
2.2.6.1.	Concepto	14
2.2.7.	Resoluciones Judiciales	15
2.2.7.1.	Concepto	15
2.2.8.	Medios Probatorios.....	15
2.2.8.1.	Clases de medios probatorios.....	15
2.2.9.	La sentencia.....	16
2.2.9.2.	Tipos de sentencia	16
2.2.9.3.	La motivación de las sentencias	17
2.2.9.4.	Importancias de las sentencias	17
2.2.9.5.	Claridad de las resoluciones judiciales	17
2.2.9.6.	Principio de congruencia.....	18
2.2.10.	El recurso de apelación	18
2.2.11.	El matrimonio.....	19
2.2.11.1.	Concepto	19
2.2.12.	El divorcio	19
2.2.13.	La separación de hecho como causal de divorcio	20
2.2.13.1.	Concepto	20
2.2.13.2.	La indemnización en el proceso en estudio.....	21
2.2.13.3.	La naturaleza jurídica de la separación de hecho	21
2.2.13.4.	Los elementos configurativos de la separación de hecho	21
2.2.13.5.	La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.	23
III.	HIPÓTESIS	25

IV.	METODOLOGÍA	26
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	26
4.2.	Diseño de la investigación.....	28
4.3.	Unidad de análisis	28
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	29
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	31
4.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	32
4.7.	Matriz de consistencia lógica	33
4.8.	Principios éticos.....	35
V.	RESULTADOS	36
5.1.	RESULTADOS	36
5.2.	Análisis de resultados	40
VI.	CONCLUSIONES	42
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	44
	ANEXOS.....	49
	Anexo 01: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	49
	Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	67
	Anexo 03: Instrumento de recolección de datos.....	72
	Anexo 04: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	77
	Anexo 05. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	86
	Anexo 06: Declaración de compromiso ético y no plagio	134
	Anexo 07: Cronograma de actividades	135
	Anexo 08: Presupuesto.....	136

ÍNDICE DE RESULTADOS

Calidad de la primera sentencia – expedida por: Juzgado Civil-Paita
.....36

Calidad de la segunda sentencia – expedida por: Primera Sala Civil - Piura
.....38

I. INTRODUCCIÓN

1.1.Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo tiene como objetivo Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01, del distrito judicial de Piura - Paita. 2023

Las sentencias como son concebidas, como el documento que pone fin a un proceso; contiene la decisión a que arribo el juez de la causa luego de escuchare a las partes, y tomar en consideración los medios probatorios.

La sentencia, como toda hechura del hombre, no siempre es perfecta, puede tratarse de un documento que contiene la calidad de muy alta, alta, o baja, ubicar que nivel les corresponde a las sentencias recaídas sobre el expediente de divorcio por causal de Separación de hecho. Determinar este nivel es la tarea que nos proponemos realizar.

La separación de hecho, es una causal que genera el divorcio por la decisión de uno de los conyuges, de abandonar el hogar por dos años consecutivos, o cuatro cuando hay hijos menores, esta separación generalmente se debe a la imposibilidad de hacer vida en común por maltrato físico, o psicológico, o simplemente porque uno de los cónyuges decide irse del hogar por haber encontrado otra pareja.

En este tipo de divorcio, siempre va a haber un cónyuge perjudicado, el juez en consecuencia puede fijar una reparación civil, o en todo caso beneficiar al conyuge con una porción mayor al hacer la repartición del patrimonio.

Muchos juristas consideran que este causal le confiere al divorcio una condición facilista, lo cual no es así, por cuanto la violencia, física o psicológica debe probarse en sede judicial, y como segunda condición exige que el padre, que por lo general es quien pide el divorcio, esté al día de la pensión de alimentos.

El divorcio es el proceso por el cual se pone fin al nexo creado por el matrimonio, este proceso en el Perú como en muchos otro países no es nada fácil, se da el caso que muchas parejas separadas no se divorcian, aunque han pasado muchos años separadas, algunas por no considerarlo necesario y muchas otras por vergüenza, ya que exponer las razones que llevan a romper la relación se encuentran en la zona íntima de la persona, por ejemplo puede

darse el caso de alguna relación adúltera, o la ruptura del amor que unió a la pareja por cierto periodo de tiempo .

Nuestros juristas a partir del mes de julio del 2001 con la ley No. 27495 precisan algunos cambios en el sistema de divorcios del Perú, a efectos de la presente nos interesan dos cambios es el primero que se refiere al numeral 11 de del Art, 333, Del CC, y el referido al numeral 12 del Art 333 del CC. modificaciones importantes en la regulación del Código Civil sobre la materia, precisándose algunos cambios en las causales ya existentes, pero particularmente se introduce dos nuevas causales de divorcio, las previstas en el numeral 11° y 12° del Art. 333° del C.C., esto es la imposibilidad de hacer vida en común, y La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, estas causales en términos legislativos son propias del sistema divorcio remedio, en su modalidad de causal objetiva la primera y de causal genérica de divorcio quiebre la segunda.

Por este motivo se dice que el Perú ha establecido un sistema facilista para el divorcio, creemos que no, porque si bien estas dos causales son causales remedio. ambas exigen ser debidamente probadas la primera, Imposibilidad de hacer vida en común, debe probarse en sede judicial y la segunda, separación de los conyuges por un periodo ininterrumpido de dos años, deberá ser de cuatro si existen hijos menores de edad.

En lo relacionado a la existencia de un conyugue perjudicado, creemos que esta situación debe ser dilucidada a partir de la determinación de la sede judicial respectiva a partir del hecho, lo que supone la existencia de un conyugue culpable y un conyugue perjudicado, quien debe merecer una indemnización o en todo caso un trato preferencial en la repartición patrimonial.

Cabe señalar que, si bien la naturaleza híbrida de nuestro sistema claramente se ha vuelto más flexible y facilita el divorcio, la gran pregunta que se debe hacer es si la legislación actual, como se describe en sus detalles reglamentarios, en realidad permite mejores remedios para el divorcio. En nuestro medio, tras la difusión inicial, existe una percepción casi flexible del divorcio, como pueden sostener algunos estudiosos, especialmente en la percepción de la opinión pública. o, por el contrario, si persiste el trato sancionado por la agencia, continuar efectivamente restringiéndolo. Creemos que tratar de determinar nuestro lugar en la trayectoria del divorcio es fundamental para las expectativas de quienes tienen la

intención de divorciarse más fácilmente y de quienes tienen dificultades para determinar las declaraciones de divorcio y sus efectos. Garantías legales y procesales.

Es a partir de esta hipótesis de trabajo que abordaremos el desarrollo de este trabajo, interrogando diferentes ángulos de la legislación, y la comprensión evolutiva de los tribunales sobre ella. En primer lugar, diremos que es discutible reconocer que el Perú ha establecido un sistema simple de divorcio, sobre todo si en esta observación reconocemos que los legisladores han preservado las razones subjetivas tradicionales, sumándose a las ya mencionadas, y regulando la celebración del divorcio personal. bonos de propiedad y patrimonio. Respecto a este tema, es necesario analizar las razones de la imposibilidad de la vida conyugal, su naturaleza jurídica, como causa general de culpabilidad o como causa de quiebra del sistema de amparo del divorcio, es necesario explicarlo en la sistemática de la legislación tratamiento, no sólo como causal de divorcio, sino además en el tratamiento de sus efectos, similar cuestión plantea la causal de separación de hecho, cuya objetividad se proclama, pero cuyo requisito de admisibilidad, supuesto de improcedencia, la exigencia de probanza por sus efectos también patrimoniales, la dificultarían desde una perspectiva facilista del divorcio.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01, del distrito judicial de Piura – Paita. 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01, del distrito judicial de Piura - Paita. 2023

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El tema a investigar se refiere al divorcio por causal de separación de hecho, el divorcio es el acto que pone fin al matrimonio de modo tal, que dos personas que se unieron deciden terminar su relación, siendo entre otras causas la separación de hecho, que consiste en poner fin a la cohabitación, alejándose uno de ellos del hogar, el plazo para poder solicitar el divorcio, es de dos años, cuando no existen hijos menores y de cuatro años si los hay.

Socialmente el divorcio es algo traumático para la sociedad, pues no siempre es bueno ni deseable que una familia se desintegre, pero ante situaciones extremas donde la convivencia se torna insostenible surge como remedio el divorcio, como se da en el caso que vamos a investigar, que es la separación de hecho.

Jurídicamente este tipo de divorcio se encuentra normado en el inciso 11 del artículo. 333 del Código Civil, en determinado momento muchos juristas consideraban que era un proceso facilista, sin embargo, creemos que no es así por cuanto la violencia familiar se debe haber probado en sede judicial. Esperamos que el tema sea abordado por otros investigadores.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Guerrero (2020) investigó sobre “Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana”; el objetivo fue: realizar un análisis concreto sobre la nueva concepción normativa del divorcio, la cual consiste en una alternativa exigida por la actual realidad social y busco analizar si la actual regulación procesal del divorcio que trae el COGEP cumple los postulados que rigen la institución de aplicación inmediata en nuestra sociedad, acorde con la evolución que ha registrado nuestro país. Concluyendo: Las reformas al Código Civil resultaron favorables en consideración con la realidad actual, pues con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se ha establecido un procedimiento sumario y un voluntario para la tramitación del divorcio con la finalidad de simplificar los procedimientos, los mismos que puedan ser resueltos en un menor tiempo posible y así lograr consolidar un sistema procesal transparente, ágil y eficaz al momento de impartir justicia. En las legislaciones analizadas durante el desarrollo de este trabajo se puede evidenciar que existen dos vías para formalizar un divorcio: Por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges están de acuerdo en las condiciones de la disolución, es un trámite sencillo por ende lo primordial es que dentro de este proceso judicial no existan hechos que se deban justificar beneficiando emocionalmente a la familia. Y por vía contenciosa, cuando no existe un entendimiento entre las partes y es un juez quien declara la disolución del vínculo, en este tipo de divorcio es indispensable que el actor demuestre que el demandado ha incurrido en una de las causales para la terminación del vínculo matrimonial. La mejor solución ante una ruptura matrimonial sería aquella en la que ambos cónyuges que desean divorciarse lleguen a un acuerdo sobre la situación de los hijos y no exista la necesidad de dar a conocer públicamente las razones que los ha llevado a tomar esa decisión. Desafortunadamente, no siempre ocurre así, la ruptura va asociada a muchos factores que causan desacuerdos, por ello es necesaria la preparación psicológica de cada uno de los miembros del núcleo familiar durante este proceso para amparar los derechos de los mismos. La incorporación del divorcio sin expresión de causa es posible actualmente en la legislación ecuatoriana, a pesar de las diferentes connotaciones morales, y aunque la moral y el derecho son temas distintos, en la práctica están estrechamente relacionadas

en materia de familia especialmente en el divorcio.

A nivel nacional

Jara & Mora (2021) presentaron su investigación titulada “La indemnización al cónyuge perjudicado del divorcio por causal de separación de hecho, distrito de Independencia, 2020”; su objetivo general fue: determinar qué criterios aplica el juzgador para la indemnización del cónyuge perjudicado del divorcio por causal de separación de hecho, distrito de Independencia - 2020. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo y de tipo básico, contando con un diseño de teoría fundamentada. Asimismo, se utilizó como instrumentos de recolección de datos a la guía de entrevista y guía de análisis documental. a) La conclusión a la que se arribó fue que, la naturaleza jurídica de la indemnización otorgada al cónyuge perjudicado es la de una obligación legal, debido a que esta nace específicamente de lo que establece la norma, teniendo como finalidad reparar la inestabilidad económica que se afronta como consecuencia del rompimiento matrimonial. Sin embargo, existen controversias respecto a los criterios aplicados para el otorgamiento de la indemnización al cónyuge perjudicado, puesto que aún queda pendiente una larga labor por parte de los operadores del derecho a fin de erradicar esta situación. b) Es de suma importancia que el juzgador adopte una postura respecto a la naturaleza jurídica del monto indemnizatorio derivado de la separación de hecho, conforme lo establece el artículo 345-A del Código Civil, por lo que debe entenderse como una obligación legal impuesta a uno de los cónyuges con la finalidad de corregir la inestabilidad económica que afronta por consecuencia de la separación, asimismo, deberá aplicar el principio de la solidaridad familiar y la equidad, por lo que hasta el momento no existe uniformidad de criterios por parte de los magistrados, afectando así los derechos del accionante, por lo que se confirma de manera total el supuesto general.

A nivel local

Paz (2019) presentó su investigación titulada “Análisis de la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges”; su objetivo fue: : Proponer una reforma legislativa con la finalidad de considerar el tratamiento que debe darse a la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges; utilizo los métodos analítico; el Método Sociológico – Funcional y el método literal llegando a concluir lo siguiente: a)

La disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno solo de los cónyuges; debe ser considerado un acto anulable y no un acto nulo, porque puede ser convalidado por el cónyuge que no intervino en la celebración del acto. b) En la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal por uno solo de los cónyuges el vendedor o constituyente del gravamen, también ostenta derechos reales, pero no exclusivos, en consecuencia, se deben de considerar como actos anulables. c) La presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, de bienes de la sociedad conyugal, no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar

2.2.Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Proceso

2.2.1.1.Concepto

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Cajas, 2015)

Asimismo Bernales (2015) sostiene: podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

2.2.1.2. Funciones del proceso

El proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de interés es sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fines dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el

interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (Celaya, 2015)

2.2.1.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2. El debido proceso formal

2.2.2.1. Concepto

En opinión de Bautista (2013) el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Celaya, 2015)

2.2.2.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (2015) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Bautista, 2010)

B. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Varsi (2016) así como se expone en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Bautista, 2010)

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. Al respecto, los tribunales judiciales resultan palmariamente los responsables o aseguradores por excelencia de esa garantía relacionada al debido proceso legal. En este sentido, el derecho a ser oído es sinónimo de tutela judicial efectiva, y significa que toda persona.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho aun justiciable implica afectar el debido proceso (Bautista P. , 2013)

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros (Cajas, 2015)

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Acedo, 2010)

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judicial es en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Calamandrei, 2015)

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Bautista, 2013)

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.

La pluralidad consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación (Bautista, 2013)

2.2.3. El Proceso Civil

2.2.3.1. Concepto

Este proceso se transmite mediante la jurisdicción ordinaria y los conflictos que atañan primordialmente al derecho privado. (Piolet, 2014). Es aquel proceso donde al respetarse las garantías Constitucionales y principios legales, las partes encuentran solución a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica. El proceso es el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia (Bautista, 2010)

2.2.3.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.3.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El principio de la función jurisdiccional tiene dos alcances: uno lato, pero fundamental, constituido por la imposibilidad de ser sometido a juicio ante la autoridad de quien no es juez, para cuyo efecto no solo se prohíben, los tribunales especiales fuera del aparato judicial y los juicios por delegación o comisión (Bautista, 2013)

2.2.3.2.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso

Alzamora (2013) cita a Schonke que señala: abordando este principio repara en que la dilación de proceso es la más grave dificultad con que todo ordenamiento procesal tiene que luchar; en efecto una gran duración del proceso pone en peligro el descubrimiento de la verdad, pues cuanto más tiempo han transcurrido de los hechos, más impreciso se hace su recuerdo.

2.2.3.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este principio señalado que se debe entender como: el deber del Juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho (Sarango, 2010)

2.2.3.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Principio derivado de la autonomía de la voluntad, hoy denominado autonomía Privada, pues solo el titular del bien jurídico afectado o resistido puede ejercitar el derecho de acción para dirigirse al estado en busca de tutela jurídica (Bautista, 2010)

2.2.3.3. Fines del proceso civil

Está previsto en el artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Bautista, 2010)

El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Acedo, 2010).

2.2.4. Demanda

2.2.4.1. Concepto

Derecho subjetivo, abstracto, público y autónomo que faculta a los sujetos de derecho a recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica. Por su parte la demanda es el instrumento por el cual se hace objetivo y viable el derecho de acción (Bautista P. , 2013)

La contestación de la demanda es el acto procesal que ejercita de forma obligatoria el sujeto pasivo, ante una acción iniciada por el sujeto activo. Así sostiene que es el acto que contempla la relación procesal, y en el cual el demandado formula todas las defensas que quiera hacer valer, salvo que las tuviere y utilizarse como de previo y especial pronunciamiento (Bautista, 2013)

2.2.4.2. La pretensión

La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya

no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión (Ranilla, 2015)

2.2.4.2.1. Los elementos de la pretensión

- a. Los sujetos:** El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales.
- b. El objeto:** El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.
- c. La razón:** La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.
- d. La causa petendi:** Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.
- e. El fin:** Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante (Ortells, 2015)

2.2.4.2.2. Naturaleza Jurídica de la pretensión

Concebido por el Estado el poder de acudir a los Tribunales para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto del órgano estatal (pretensión procesal), incoando para ello el

correspondiente proceso (demanda), ya sea al mismo tiempo, ya sea después de esta iniciación”. La pretensión es, pues, el verdadero objeto del proceso (Bautista, 2013)

2.2.5. Sujetos Procesales

2.2.5.1.El demandante

El demandante es aquella persona física o jurídica que interpone la demanda, ejercitando el derecho de acción y motivando el inicio del proceso. Se exige estar en pleno ejercicio de los derechos civiles, de forma tal que, en el supuesto de que una persona física no se encuentre en esta situación, habrá de ejercitar la acción mediante la representación o con la asistencia, autorización o habilitación que la Ley le exija (Bautista, 2013)

2.2.5.2. El demandado

Demandado es aquella persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. El demandado, por tanto, es una parte en el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejercita la acción y plantea la Litis (Bautista & Herrero, 2015)

2.2.5.3. El juez

Son los funcionarios jurídicos del Estado a través de cuya actividad se ejerce la función jurisdiccional. La justicia nacional está organizada sobre la base de una primera instancia, confiada siempre al Juez unipersonal, y una segunda instancia desempeñada por el Tribunal Colegiado (Bautista, 2013)

2.2.6. Puntos Controvertidos

2.2.6.1.Concepto

Según Bautista (2013) argumenta: La jurisprudencia peruana ha ratificado la distinción entre puntos controvertidos y puntos controvertidos materia de prueba, pero no ha profundizado mayormente sobre la interpretación del artículo 471 del C.P.C. como lo demuestra la resolución en el Expediente N° 1144-95-Lima donde se expresa lo siguiente: “El juez propondrá la fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje, de no ser aceptada se extenderá el acta describiéndose la fórmula planteada y consignándose a la

parte que no prestó su conformidad con la misma seguidamente enumerará a los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba (Bautista, 2010)

2.2.7. Resoluciones Judiciales

2.2.7.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta (Bautista, 2013)

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad. En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso (Andújar, 2013)

2.2.8. Medios Probatorios

2.2.8.1. Clases de medios probatorios

a) Pruebas orales y escritas. Pruebas orales son aquellas que consisten en declaraciones hechas ante el juez: por ejemplo, testigos, confesión judicial. Pruebas escritas son aquellas que consisten en instrumentos que emanan de las partes o de terceros. (Bautista, 2010)

b) Pruebas pre constituidas y pruebas a posteriori o simples. Pruebas pre constituidas son las que se crean de antemano, antes que haya litigio: escritura pública, por ejemplo. Teoría de la Prueba – Juan Andrés Orrego Acuña 6 Pruebas a posteriori o simples, son las que nacen durante el curso del juicio: por ejemplo, prueba testifical. (Bautista & Herrero, 2015)

c) Prueba plena y prueba semiplena. Prueba plena es la que basta por sí sola para establecer la existencia de un hecho: escritura pública, confesión judicial de parte, por ejemplo. Prueba semiplena es la que por sí sola no basta para establecer la existencia de un hecho: por ejemplo, prueba testifical (Andújar, 2013)

2.2.9. La sentencia

2.2.9.1. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según Hernández (2015) la sentencia es: una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

En otro sentido Hernández (2015) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

2.2.9.2. Tipos de sentencia

Sentencia declarativa. La sentencia declarativa actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional (Bautista, 2013)

Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es “el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley.

Sentencia constitutiva. Es aquella sobre la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (Bautista, 2013)

Se puede concluir que las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida.

Sentencia de condena. Es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, la cual se traduce en una prestación”. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que, al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia (Alzamora, 2013)

2.2.9.3. La motivación de las sentencias

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación (Bautista, 2010)

2.2.9.4. Importancias de las sentencias

Como es sabido, la motivación de las resoluciones judiciales, es decir, que los tribunales den razón de lo decidido, aparte de un expreso mandato legal es una exigencia constitucional (artículo 120 de la Constitución) y, además, con relevancia de derecho fundamental en cuanto que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, para así proscribir la indefensión.

La exigencia de motivación es un elemento común a las diferentes manifestaciones del ejercicio del poder, si bien con las lógicas matizaciones y dentro, además, de su respectivo régimen jurídico.

2.2.9.5. Claridad de las resoluciones judiciales

Para Schreiber y otros (2017) el estudio de la relación entre el derecho y el lenguaje se ha hecho en las últimas décadas especialmente intenso, sea esto porque el derecho se manifiesta o consiste en forma eminente, aunque no exclusiva, en actos de comunicación lingüística o porque simple y llanamente no se conoce de la existencia de un derecho histórico hecho entre los hombres y no divino, sin la referencia relevante a textos escritos u orales.

También se afirma que una parte que la relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística, en roles prescritos y en escenografías altamente formalizadas de otra parte, el derecho también se manifiesta en textos jurídicos orales, escritos y hoy también además virtuales, finalmente, que el lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagados, muy propios del fenómeno jurídico precontemporáneo (Schreiber, Ortiz & Peña, 2017).

El lenguaje judicial escrito es claro si el destinatario de un mensaje judicial comprende el significado de las palabras, frases, oraciones y, por tanto, el sentido del texto que se le dirige, si su diseño o apariencia visual (auditiva o virtual) es funcional al contenido del mensaje, si la estructura de su presentación permite al justiciable identificar con razonable facilidad dónde se encuentran ubicados los hechos, los fundamentos y las conclusiones de la decisión judicial (eventualmente el fallo, según el tipo de resolución de que se trate) (Schreiber, Ortiz & Peña, 2017)

2.2.9.6. Principio de congruencia

Para Hurtado (2015) el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia.

En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso. En ese contexto, la sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia (Herrera Guerra, 2021)

2.2.10. El recurso de apelación

2.2.10.1. Concepto

Siguiendo a Bautista (2013) refiere: la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación.

Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

Este recurso se encuentra establecido en el art. 364° del Código procesal Civil que señala: este recurso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.11. El matrimonio

2.2.11.1. Concepto

El matrimonio es el acto jurídico, donde se manifiesta las voluntades, su fin es obtener como resultado el cumplimiento conyugal que el matrimonio establece.

El matrimonio jurídicamente y en el ordenamiento civil se define como la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsable (Pérez, 2016).

Varsi (2012) sustenta que el matrimonio es un contrato, una relación jurídica en el que prima la voluntad de las partes y son libres de decir el aspecto económico, objetivos y fines del matrimonio. Es una especie de contrato de adhesión, puesto que sus efectos están determinados por la ley, y por el mismo motivo se le otorga importancia al régimen patrimonial y las decisiones de los cónyuges sobre él.

2.2.12. El divorcio

2.2.12.1. Concepto

La palabra divorcio tiene sus raíces en el término latino divotium, que a su vez proviene del verbo divetere, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Cabe precisar que, si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una

diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona

El divorcio es la disolución convivencial y armónica de la familia, por el divorcio se pierde el núcleo familiar y se causa un perjuicio al Estado, ya que este lo protege.

2.2.13. La separación de hecho como causal de divorcio

2.2.13.1. Concepto

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto.

Doctrinariamente, la separación de hecho constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa. Esta causal es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido. Se presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio-remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país. Ponen fin a matrimonios ficticios (Varsi, 2012).

Una vez ocurrida la separación de hecho, los cónyuges, sin necesidad de expresar motivos, únicamente la solicitarían pues tal separación es la más clara y contundente demostración de falta de voluntad para hacer vida en común, deviniendo en inútil en algunos casos e inconveniente en la vigencia del lazo conyugal (Varsi, 2007)

La separación de hecho describe una situación fáctica en la que los cónyuges ya no hacen vida en común. “Cuando ello ocurre por cuatro o dos años, según tenga o no hijos menores de edad (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil), cualquiera de los cónyuges puede invocar esa situación como causal, exclusivamente en sede judicial, para obtener la separación de cuerpos o el divorcio, según como sea demandado” (Fernández, 2013)

2.2.13.2. La indemnización en el proceso en estudio

El Código peruano consagra de manera expresa la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como del divorcio. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de adulterio.

Esta posición ha sido contestada bajo el argumento de que los hechos que pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancias que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio.

2.2.13.3. La naturaleza jurídica de la separación de hecho

Respecto de la naturaleza de la causal de separación esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de, inocente más perjudicado; por lo tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia (Canales, 2017)

Así pues, respecto de la naturaleza de la causal de separación de hecho, esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge inocente o más perjudicado; por tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil, de acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces, el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia (Placido, 2013)

2.2.13.4. Los elementos configurativos de la separación de hecho

Para la configuración de la separación de hecho. Así pues, para la configuración de esta causal, se requiere del análisis de los siguientes elementos:

Los elementos constitutivos de la separación de hecho son:

a. Elemento objetivo

Este elemento consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

Se alega que la separación de hecho se podría configurar, con prescindencia de la probanza de la existencia del domicilio conyugal, en el eventual, aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no habían constituido casa conyugal, porque si habían vivido separados por razones económicas, estudios, viaje u otras circunstancias similares (Placido, 2002)

b. Elemento subjetivo

Consiste en la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga. La causal entonces se configurará incluso cuando hay acuerdo entre los cónyuges respecto de la separación de hecho (Canales, 2017).

En otro sentido las Casación N° 157-2004-Cono Norte indica que. En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor.

c. Elemento temporal

“Es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación, el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o estos han cumplido la mayoría; y, será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad” (Canales, 2017)

Este elemento está dividido en dos aspectos:

- **Falta de convivencia.** – Se exige un periodo de alejamiento. Es el transcurrido en el que los cónyuges no hacen vida en común. Tiempo en el que no existe convivencia. Con base en la corriente de protección de la familia y de los hijos se ha considerado dos tipos de plazos: Cuando hay hijos menores de edad, el plazo es de cuatro (4) años o cuando no hay o existiendo son mayores de edad, el plazo es de dos (2) años.

- **Plazo ininterrumpido.** – La separación de hecho debe cumplir plazo que no puede ser paralizado o suspendido por actos de convivencia (ni esporádicos, ni ocasionales).

2.2.13.5. La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

La (Casación N° 4664-Puno, 2010) respecto de la Separación de Hecho, como causal de divorcio y separación de cuerpos; en dicha sentencia se deja sentado un precedente vinculante que busca uniformizar los criterios para el otorgamiento de la indemnización al cónyuge perjudicado o afectado por la separación de hecho, ya sea a partir del pago de una suma de dinero o a partir de la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.

Según este Tercer Pleno Casatorio Civil se resuelve lo concernientes a la fijación de un monto indemnizatorio en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho (artículos 333 inciso 12, 345-A y 349 del CC), estableciéndose pautas para una interpretación vinculante que los jueces de todas las instancias están obligados a observar, uniformizando las decisiones que en el futuro adopten los órganos jurisdiccionales respecto a los procesos de separación o divorcio por la causal de separación de hecho, según lo dispuesto por los del Código Civil (Varsi, 2012)

Según la (Casación N° 2821-2003-Huaura) sostiene que es evidente que el divorcio por dicha causal tiene por finalidad solucionar un problema real que, a diferencia del resto de las causales que pueden conllevar a la ruptura del vínculo matrimonial salvo la del inciso 11 del artículo 333° del citado código sustantivo- no se orienta a determinar la culpa de uno de los cónyuges para que se declare el divorcio.

3.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor

obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01, del distrito judicial de Piura – Paita, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

- 3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
- 3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo

no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

5.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

5.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PAITA, 2022

G /E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01; del distrito judicial de Piura - Paita. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01; del distrito judicial de Piura - Paita. 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01; del distrito judicial de Piura - Paita. 2022, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de

y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia - Juzgado Civil-Paita

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy alta						38
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
		Motivación de los hechos					x		[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					x		[1 - 2]	Muy baja						
		Aplicación del Principio	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta						
							[13 - 16]		Alta							
							x	[9 - 12]	Mediana							
							x	[5 - 8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							
							[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	de congruencia					x							
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					x			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia – Primera Sala Civil

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
		Motivación de los hechos						x		[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						x		[9- 12]						Mediana	
										[5 -8]						Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta	
								x		[7 - 8]						Alta	
		Descripción de la decisión								x						[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja
																39	

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación

El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron muy alta y muy alta calidad.

En caso ene estudio fue un proceso civil tramitado vía proceso de conocimiento, este se inicia cuando con la demanda presentada con fecha 11 de mayo del 2016, el demandado. interpuso demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer vida en común y Separación de hecho contra demandada , la cual fue admitida a trámite mediante resolución N° 02, se declaró en rebeldía al Ministerio Público y a la demandada. ; y se declara saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes y se señaló fecha de audiencia de conciliación, la misma que es llevada conforme al acta, en la que se aprobaron el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: Que, el padre otorga una pensión alimenticia mensual a favor de su hija en la suma de cuatrocientos nuevos soles y adicionalmente en los meses de julio y diciembre se aportará cien soles, declarándose concluido respecto a la pretensión de alimentos a favor de la menor, se mantenga la tenencia de la menor que viene ejerciendo la madre y el régimen de visitas abierto que viene realizando el padre respecto a dicha menor, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios y se señaló fecha de audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo, y siendo el estado del proceso el de sentenciar. Por lo expuesto en primera instancia el Juzgado Civil de Paita falló: Declarando improcedente la demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por el demandante contra la demandada, en consecuencia; Declaro la disolución del vínculo matrimonial contraído entre las partes ante la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres – Lima, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio. Sin objeto fijar indemnización. Esta sentencia fue a consulta. La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social, donde la Primera Sala Civil de Piura decidido aprobar la sentencia contendida en resolución N° 10

mediante la cual se resuelve en un extremo declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y disuelto el vínculo matrimonial.

Con respecto a la sentencia de primera instancia tenemos que se determinó en base a los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales y su rango fue de calidad muy alta en su parte expositiva, considerativa y resolutive. El artículo 349 del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. En tal sentido, en este caso, al haber demanda y reconvencción relativa a las causales del divorcio, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario de las tres causales invocadas. En todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada infundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196°, 200° y 201° respectivamente del código citado. Fue emitida por el Juzgado Civil de Paita.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia se determinó que fue de calidad muy alta, El Artículo 359° del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384, precisa *“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”*. En ese sentido, únicamente es materia de consulta el extremo de la sentencia en el que se declara fundada la demanda. Se puede concluir que en el caso en concreto se ha constatado objetivamente la concurrencia de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho. Máxime si la separación de hecho constituye una causal objetiva que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente por el tiempo establecido en la norma jurídica. Por tanto, corresponde declararse el divorcio por la causal de separación de hecho, y conforme al Artículo 348 del Código Civil por disuelto el vínculo del matrimonio. Fue emitida por la Primera Sala Civil de Piura.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo al objetivo que fue: Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01, del distrito judicial de Piura - Paita. 2023 y de acuerdo a los resultados se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta calidad.

En la sentencia de primera instancia, se concluyó que fue de rango muy alta por las siguientes razones, en la parte expositiva en la introducción y postura de las partes, se observaron las partes del proceso, los hechos que llevaron a las partes a acudir en busca de tutela jurisdiccional efectiva, en la parte considerativa, los fundamentos de hecho y derecho están bien entendibles ya que aplicaron la norma y jurisprudencia correspondiente al caso concreto que es divorcio por causal, las partes presentaron sus medios probatorios, así mismo la demandada absolvió un pliego de preguntas por la parte demandante solamente reconoce únicamente el vínculo matrimonial, desde cuándo se encuentran separados y donde vive y con quienes vive, el juez hace mención a los artículo 349 del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12; en la parte resolutive fue de un lenguaje claro y fácil entendimiento en la decisión (cuadro 1)

La sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta calidad, en la parte expositiva encontramos que la resolución recurrida se fundamenta en que se narran los hechos lo cual es corroborado con la declaración brindada en la Audiencia de pruebas en la que la demandada refiere que se encuentra separada con el demandante desde el 13 de mayo del 2007 y que vive en la ciudad de Lima en compañía de su hija y su hermana. Estando más que probado el elemento temporal de separación de hecho por el tiempo ininterrumpido de cuatro años. al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se demande el mismo, tal es el caso de la separación de hecho cuyo plazo de dos o cuatro años, se requiere como prudencial. El Artículo 359° del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384,

precisa “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. es de tener en cuenta que también en la Casación N° 4664-2010-PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, en su Fundamento 35 se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal. Colegiado concluye que se ha acreditado la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho, por tanto, no queda objeción alguna sobre la procedencia de dicha causal descrita en el inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil; en consecuencia, corresponde que se declare la disolución del vínculo matrimonial de conformidad con el Artículo 384° del Código Civil, sin establecimiento del cónyuge perjudicado y por todo lo expuesto la Primera Sala Civil de Piura aprueba la consulta contenida en la resolución de primera instancia (cuadro 2)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acedo, A. y. (2010). *El Divorcio en el Derecho Iberoamericano*. . España: REUS.
- Alzamora, M. (. (2013). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*.(8va. Edic.). Lima: EDDILI.
- Andújar, J. (2013). *El Ministerio Público en el Proceso Civil*. . Revista de Postgrado.: Universidad Pedro Ruiz Gallo. .
- Bautista, L. (2010). *Tratado De Derecho Civil, Derecho De Familia*”. Barcelona: BOSCH.
- Bautista, P. (2013). *Teoría General*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P. (2013). *Teoría General del Proceso civil*. Lima - Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P., & Herrero, J. (2015). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales, E. (2015). *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. (5° Ed). Lima: RAO.
- Cajas, W. (2015). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) . Lima: RODHAS.
- Calamandrei, P. (2015). *Instituciones de Derecho Procesal*. (Vol. I), Traducción Sentis Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Canales, C. (2017). Precedentes vinculantes para la separación de hecho a propósito del tercer pleno casatorio de la corte suprema. En *Manual práctico para abogados de divorcio. un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial*. Lima: Gaceta jurídica.

- Casación N° 2821-2003-Huaura .
- Casación N° 4664-Puno (salas civiles permanente y transitoria de corte suprema de justicia de la republica del Perú 2010).
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Celaya, U. d. (2015). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México: Galal.
- Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia. Constitucionalización y diversidad familiar* (Primera ed.). Lima: Fondo editorial PUCP.
- Gallegos, Y., & Jara, R. (2009). *Manual de Derecho de Familia. Doctrina Jurisprudencia y Práctica*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Guerrero Otavalo, D. (2020). *Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana*. Cuenca, Ecuador: Universidad del Azuay.
- Hernández, C. (. (2015). *Código Civil Comentado: derecho de Familia (II parte) (Tomo 190-III)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera Guerra, P. N. (23 de 06 de 2021). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. (E. peruano, Ed.) Recuperado el 12 de 04 de 2022, de <https://elperuano.pe>

- Hurtado Reyes, M. A. (04 de 2015). *La incongruencia en le proceso civil*. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jara Aguirre, L., & Mora Gutiérrez, R. A. (2021). *La indemnización al cónyuge perjudicado del divorcio por causal de separación de hecho, distrito de Independencia, 2020*. Lima: Universidad Cesar Vallejo: tesis para optar el título de abogada. Recuperado el 25 de 04 de 2022, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83183/Jara_AL-Mora_GRA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortells, M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Arazandi A Thomson Company.

- Paz Chumacero, K. J. (2019). *Análisis de la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges*. Piura: Universidad Nacional De Piura. Tesis para optar el título de abogada. Recuperado el 15 de 04 de 2022, de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2422/DECP-PAZ-CHU-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez, M. (2016). *Derecho de familia y sucesiones*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Piolet, A. (2014). *Teoría General del Proceso. Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Placido, A. (2002). *Manuel del derecho de familia. Nuevo enfoque del Estado del derecho de familia (2ª edición ed.)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Placido, A. (2013). *La separación de hecho: Divorcio -culpa o divorcio -remedio*. Lima: Portal de información y Opinión Legl de la Universidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ranilla, A. (2015). *La pretensión procesal*. Lima: Universidad Nacional de San Agustín.
- Sarango, H. (2010). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Lima : Gaceta Juridica.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Schreiber Barba, F. A., Ortiz Sánchez, I., & Peña Jumpa, A. (2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. *Revisita de Estudios de Justicia: PUCP*, 2-74. Recuperado el 20 de 04 de 2022, de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

- Ticona, V. (2015). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Lima: Gaceta Juridica.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Varsi, E. (. (2016). *Derecho de relación: Régimen de visitas y derechos*. Lima: Gaceta Juridica.
- Varsi, E. (2007). *Divorcio y Separacion de Cuerpos*. Lima: Editora Juridica Grijley EIRL.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de dercho de familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones economicas e instituciones supletorias y de amparo famliar* (Vol. III). Lima: Gaceta Juridica.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. La nueva teoria institucional y jurídica de la familia* (Primera edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Anexo 01: Evidencia empírica del objeto de estudio

JUZGADO CIVIL - Paíta

EXPEDIENTE : 00383-2016-0-2005-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : I.D.V.

ESPECIALISTA : O.T. I.

MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO,

DEMANDADO : A. A., K. M.

DEMANDANTE : B.A., I. E.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)

Piura, 03 de setiembre de 2019.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ de demanda presentado con fecha 11 de mayo del 2016, don I.E.B.A. interpuso demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer vida en común y **Separación de hecho** contra doña K.M.A.A. , la cual fue admitida a trámite mediante resolución N° 02², del 01 de julio del 2016, en la vía del proceso de conocimiento. Por resolución N° 05³, del 23 de octubre del 2017, se declaró en rebeldía al Ministerio Público y a doña K.M.A.A. ; y se declara saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes y se señaló fecha de audiencia de

¹ Folios 06 a 09

² Folios 10

³ Folios 88 a 89

conciliación, la misma que es llevada conforme al acta de folios 62 a 65, en la que se aprobaron el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: Que, el padre I.E.B.A. otorga una pensión alimenticia mensual a favor de su hija D.M.B.A. en la suma de cuatrocientos nuevos soles y adicionalmente en los meses de julio y diciembre se aportará cien soles, declarándose concluido respecto a la pretensión de alimentos a favor de la menor, se mantenga la tenencia de la menor que viene ejerciendo la madre doña K.M.A.A. y el régimen de visitas abierto que viene realizando el padre respecto a dicha menor, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios y se señaló fecha de audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo, conforme al acta de folios 71 y 72 y siendo el estado del proceso el de sentenciar.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

CAUSALES DEL DIVORCIO – ASPECTOS DOCTRINO-LEGALES

El artículo 349 del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. En tal sentido, en este caso, al haber demanda y reconvenición relativa a las causales del divorcio, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario de las tres causales invocadas. Así tenemos:

1. Imposibilidad de hacer vida en común: En principio, debe atenderse a que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Carta Fundamental, asimismo, la familia –*constituida en una de sus formas a través del matrimonio*- es la institución natural y fundamental de la sociedad, esto es, su unidad básica, siendo éste el primer espacio de socialización del ser humano en que se generan derechos, deberes y relaciones, orientados al desarrollo y bienestar integral de las personas que la conforman, cuyos valores para la convivencia es el respeto, la solidaridad y la búsqueda del bien común.

Los supuestos que configuran la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, se sustentan en la infracción de derechos fundamentales de la persona y deberes conyugales, no recogidos como causal de divorcio en los otros incisos del artículo 333°

del Código Civil, sin perjuicio que otras conductas configurativas o vinculadas a otras causales, puedan dar lugar a ésta causal, ya sea que por su magnitud o reiteración en el tiempo, hayan determinado el desquiciamiento del matrimonio que se pretende remediar a través del divorcio, atendiendo además a otros aspectos como: *la no sustentación en hecho propio*, pues no obstante tratarse de una causal remedio, *no se ha excluido la aplicación del artículo 335° del citado Código Civil*, la razonabilidad de los hechos expuestos como sustento de la causal que justifique la disolución del vínculo matrimonial y, la actualidad de la falta, en tanto que si bien no se le ha establecido un plazo de caducidad, ello no enerva la posibilidad de que opere el perdón.

Del análisis de autos tenemos que si bien el demandante a través de los fundamentos vertidos en su demanda, así como en la denuncia policial sobre retiro del hogar que fluye a folios 07, denota la negatividad de mantener el vínculo matrimonial con la demandada, este no ha acreditado con medio probatorio alguno la causal invocada, por ende no se ha generado convicción en la juzgadora que conlleve a amparar la presente demanda.

A folios 71 y 72 fluye la Audiencia de Actuación de Pruebas, en la cual fluyen las siguientes declaraciones:

Declaración de la parte **demandada**, quien al absolver el pliego de preguntas presentado por la parte demandante solamente reconoce únicamente el vínculo matrimonial, desde cuándo se encuentran separados y donde vive y con quienes vive

Respecto a la declaración antes referida y vertida en la audiencia de actuación de pruebas, es preciso señalar que no aportan medio de prueba que cree convicción en la juzgadora, respecto de la causal invocada.

En todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los

hechos la demanda será declarada infundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196°, 200° y 201° respectivamente del código citado.

2. La Separación de Hecho como causal de divorcio:

PRIMER PRESUPUESTO LEGAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA INVOCAR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

a) Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

b) De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.

c) En el presente caso, advertimos que en la Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio se aprobó el Acuerdo conciliatorio arribado entre las partes y en el que el padre I.E.B.A. otorga una pensión alimenticia mensual a favor de su hija D.M.B.A. en la suma de cuatrocientos soles y adicionalmente en los meses de julio y diciembre aportará la suma de cien soles, se declaró concluido el proceso respecto a la pretensión de alimentos a favor de la menor, que si bien al momento de interponer la demanda el demandante señalaba que se encontraba cumpliendo con sus obligaciones alimenticias de manera directa no cumpliendo con acreditarlo pero también es cierto que tampoco obra proceso judicial interpuesta por la demandada ni mucho menos la demandada lo haya puesto en conocimiento del juzgado, por lo que es factible analizar los demás presupuestos.

SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO.-

- “Estos (los cónyuges), de hecho, pueden hallarse separados, con o sin acuerdo de ambos. Es decir, no convivir porque ambos no lo quieran o porque por decisión de uno la separación se haya efectuado sin contar o contra la voluntad del otro, bien no tolerándolo éste desde un principio, o bien llegando a aceptarla o a no reaccionar contra ella después, o bien aún oponiéndose a la misma antes e incluso seguir haciéndolo después, como si, por ejemplo un cónyuge abandonó al otro o incluso a la familia entera, etc.”⁴ Así, nuevamente el transcurso del tiempo opera como requisito para la verificación de que continuar con el vínculo matrimonial de manera formal, carece de objeto pues su finalidad ha sido resquebrajada por la separación.

- En tal sentido, “la concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar; si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina como “causales”, faltaría el sustento mismo de la acción. La concepción del divorcio como remedio se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio, en la ruptura de la vida matrimonial, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar”⁵. Es por ello que, se ha precisado en la doctrina que los elementos de la separación de hecho⁶, son los siguientes: **1. Elemento objetivo:** Cese efectivo de la vida conyugal, Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o

⁴ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Procesos de separación de cuerpos y divorcio” Doctrina- jurisprudencia- práctica forense. Jurista Editores EIRL. Edición Junio 2011. Pg. 103. Este autor cita a ALBALADEJO, 1982, Tomo IV: 73.

⁵ PLÁCIDO VICACHAGUA, Alex. “Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil”. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición Octubre 2008. Pg. 15.

⁶ CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. “Las nuevas causales de Divorcio en discusión: ¿Divorcio remedio en el Perú?.

acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación. **2. Elemento subjetivo:** Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria un supuesto ¿extensible a otros supuestos? de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación. **3. Elemento temporal:** Se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

CASO CONCRETO (TIEMPO DE SEPARACIÓN):

En el presente caso, de la valoración individual y luego conjunta de los medios probatorios se advierte lo siguiente:

a) Según Partida de matrimonio de folios 03, don I.E.B.A. y don K.M.A.A. contrajeron matrimonio civil el 28 de junio del 2002; habiendo procreado a su hija D.M.B.A. , quien a la fecha es menor de edad contando al momento de interponer la demanda con 13 años; habiéndose producido la separación de los mismos el 31 de diciembre de 2007 como consta en el Certificado de denuncia Policial sobre “Retiro Forzado del Hogar” por parte de I.E.B.A. a fojas 07. Y lo cual es corroborado con la declaración brindada en la Audiencia de pruebas en la que refiere que se encuentra separada con el demandante desde el 13 de mayo del 2007 y que vive en la ciudad de Lima en compañía de su hija y su hermana. Estando más que probado el elemento temporal de separación de hecho por el tiempo ininterrumpido de cuatro años.

b) Obviamente, dicha separación que se refiere al incumplimiento de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demandado, el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada

cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente, puesto que las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales concretas por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se demande el mismo, tal es el caso de la separación de hecho, cuyo plazo de dos o cuatro años, se requiere como prudencial, previendo alguna reconciliación entre cónyuges, caso contrario procederá la declaración de divorcio. Situación que, por las razones expuestas, en el presente caso, se configura perfectamente.

5. Situación especial del cónyuge perjudicado y su protección:

a) El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, mayor afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz y eterno”. Es por ello, que la ley, como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, “El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes

de vida matrimonial; siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial”⁷.

b) Tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el ***Tercer Pleno Casatorio Civil***, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, ***si bien se puede aplicar la protección de oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma*** y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado, ***para lo cual se garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge***; para lo cual se debe aplicar los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...*El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes*”.

c) En el presente caso, tenemos que el demandante en su escrito de demanda señala que el retiro del hogar era por los constantes maltratos psicológicos que venía sufriendo por la demandada, sin embargo no obra medio probatorio alguno que lo acredite y lo mismo sucede con la demandada quien si bien absuelve la demanda y reconviene solicitando indemnización por el daño causado por el demandante, también es cierto que no cumple con subsanar su inadmisibilidad siendo declarada rebelde, no obrando medio probatorio por parte de alguno de los cónyuges de alguna *afectación emocional o psicológica* y así tampoco se advierte que la cónyuge demandada haya tenido que demandar alimentos para ella y su hija, muy por el contrario en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio ambas partes arribaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la pretensión de alimentos a favor

⁷ CALDERON BELTRÁN, Javier Edmundo. “LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO: (Análisis Doctrinario y Jurisprudencial)”

de la menor hija del demandante y de la demandada, no correspondiéndole por lo tanto ninguna indemnización.

7. Sobre la existencia de bienes y gananciales

Respecto a la existencia de bienes el demandante señala en su escrito de demanda que no han adquirido ningún tipo de bienes, no siendo negado por la demandada al absolver el pliego interrogatorio, por lo que carece de objeto cualquier pronunciamiento al respecto.

8. Sobre el Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y Liquidación:

Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, según lo establecen los artículos 318° y 319° del Código Civil, y así debe ser declarado para los efectos legales que a las partes interese; y, no habiendo acreditado la existencia de bienes dentro del matrimonio, no corresponde disponer su liquidación.

III. DECISIÓN: Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada;

FALLO: Declarando *IMPROCEDENTE* la demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común interpuesta por **B.A.I.E.** contra **K. M. A.A.**; **Y FUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de **Separación de Hecho** interpuesta por **B. A. I. E.** contra **K. M. A. A.**, **en consecuencia;** Declaro la *disolución del vínculo matrimonial* contraído entre las partes el 28 de junio del 2002 por ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres – Lima, así como el *fenecimiento de la sociedad de gananciales*, por ser consecuencia directa del divorcio. **Sin objeto fijar indemnización. CÚRSESE PARTES** a los Registros Públicos de la ciudad de Lima y a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres –Lima, a fin que realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio, respectivamente, de la presente sentencia. *ELÉVESE en consulta* la presente sentencia, al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359° del Código Civil. Notifíquese en el modo y forma de Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

Calle Lima Nro. 997 – Piura

EXPEDIENTE: 00092-2021-0-2001-SP-FC-01

DEMANDANTE: I.E.B.A.

DEMANDADO: K.M.A.A.

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL - PAITA

Se aprueba la resolución venida en consulta

Este Colegiado concluye que se ha acreditado la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho, por tanto, no queda objeción alguna sobre la procedencia de dicha causal descrita en el inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, máxime si no se aprecia de los actuados intención de reconciliación entre los cónyuges. En consecuencia, corresponde que se declare la disolución del vínculo matrimonial de conformidad con el Artículo 384° del Código Civil, sin establecimiento del cónyuge perjudicado. De igual forma, se advierte que se ha aplicado correctamente las normas sustantivas y adjetivas, por lo que se debe aprobar la sentencia consultada.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16

Piura, 03 de noviembre del 2021.-

I. Vistos: materia de pronunciamiento

Viene en consulta la sentencia contenida en la **Resolución N° 10** de fecha 03 de setiembre de 2019 obrante de folios 104 a 111, mediante la cual se resuelve en el

extremo declarar **Fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por I.E.B.A. contra K.M.A.A. , en consecuencia, se declaró la disolución del vínculo matrimonial contraído entre las partes el 28 de junio de 2002 ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin fijar indemnización.

II. Argumentos de la resolución consultada

La resolución recurrida se fundamenta en los siguientes términos:

1. Según Partida de matrimonio, I.E.B.A. y K.M.A.A. contrajeron matrimonio civil el 28 de junio del 2002, habiendo procreado a su hija Danna Mavel Barrientos Arbildo, quien a la fecha es menor de edad contando al momento de interponer la demanda con 13 años; habiéndose producido la separación de los mismos el 31 de diciembre de 2007 como consta en el Certificado de denuncia Policial sobre “Retiro Forzado del Hogar” por parte de I.E.B.A. , lo cual es corroborado con la declaración brindada en la Audiencia de pruebas en la que la demandada refiere que se encuentra separada con el demandante desde el 13 de mayo del 2007 y que vive en la ciudad de Lima en compañía de su hija y su hermana. Estando más que probado el elemento temporal de separación de hecho por el tiempo ininterrumpido de cuatro años.

2. Hay que tener en cuenta que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio a que sigan vinculados formalmente, puesto que las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello que la ley ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales concretas por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se demande el mismo, tal es el caso de la separación de hecho cuyo plazo de dos o cuatro años, se requiere como prudencial, previendo alguna reconciliación entre cónyuges, caso contrario procederá la declaración de divorcio. Situación que, por las razones expuestas, en el presente caso, se configura perfectamente.

3. En el presente caso, tenemos que el demandante en su escrito de demanda señala que el retiro del hogar era por los constantes maltratos psicológicos que venía sufriendo por la demandada, sin embargo no obra medio probatorio alguno que lo

acredite y lo mismo sucede con la demandada quien si bien absuelve la demanda y reconviene solicitando indemnización por el daño causado por el demandante, también es cierto que no cumple con subsanar su inadmisibilidad siendo declarada rebelde, no obrando medio probatorio por parte de alguno de los cónyuges de alguna afectación emocional o psicológica y así tampoco se advierte que la cónyuge demandada haya tenido que demandar alimentos para ella y su hija, muy por el contrario en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio ambas partes arribaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la pretensión de alimentos a favor de la menor hija del demandante y de la demandada, no correspondiéndole por lo tanto ninguna indemnización.

III. Análisis

1. La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social. Se trata de una revisión forzada y necesaria, sin la cual no causaría firmeza la decisión final. Es una institución mediante la cual una sentencia no impugnada por las partes es revisada por el Superior. Se trata de un procedimiento que la norma procesal exige dado que el ordenamiento jurídico tiene interés en que ciertas situaciones sean revisadas por una instancia superior, las cuales están vinculadas, por lo general, a aquellos procesos que involucra a la familia o al Estado (interés público)⁸.

2. El Artículo 359° del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384, precisa “*Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional*”. En ese sentido, únicamente es materia de consulta el extremo de la sentencia en el que se declara fundada la demanda.

3. Sobre el divorcio por **causal de separación de hecho** se tiene que el Artículo 333°

⁸ *La Consulta en el Control Difuso y la Igualdad ante el Derecho* en Diálogo con la Jurisprudencia. - Tomo 200 - Número 11 - Mes, Año: 5, 2015.

del Código Civil establece: *"Son causas de separación de cuerpos: ...12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335"*.

4. De igual manera el Artículo 345-A° del Código Civil señala que: *"Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder"*. Asimismo, el Artículo 348° del Código sustantivo dispone que: *"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio"*.

5. De la revisión de autos se aprecia según el Acta de Matrimonio Civil de folios 03, que I.E.B.A. y K.M.A.A. contrajeron matrimonio el 28 de junio de 2002 ante la Municipalidad de San Martín de Porres - Lima. Producto de dicho matrimonio procrearon a una hija -D. M. B. A.— quien, a la fecha de interposición de la demanda, esto es el 11 de mayo de 2016, tenía 13 años de edad conforme se evidencia de su Copia del D.N.I. que obra a folios 04.

6. Del mismo modo, se advierte del escrito postulatorio obrante de folios 08 a 11 y de su subsanación obrante de folios 17 y 18, que el demandante indica que a consecuencia de los constantes conflictos conyugales que existían con la demandada es que la relación matrimonial se deterioró por lo que se vio obligado a retirarse del hogar conyugal, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición de la demanda el tiempo exigido por ley para amparar su demanda.

7. Por su parte, la demandada contestó la demanda con escrito de fecha 20 de setiembre de 2016, sin embargo, al no cumplir con subsanar las omisiones advertidas, es que por Resolución N° 05 de folios 56 a 58 se le declaró rebelde.

8. Al respecto, y para efectos de cumplir con la exigencia que impone el inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, se tienen los siguientes medios probatorios:

- *Copia Certificada de Denuncia por Abandono de Hogar de fecha **31 de diciembre del 2007**, expedida por la Comisaria PNP-Condevilla Señor, obrante a folios 07, en la cual consta que el demandante pone de conocimiento que el 20 de julio de 2007 se retiró voluntario de su hogar conyugal, debido a los constantes maltratos psicológicos, llevando consigo prendas personales, precisando que no presentó su constancia en su oportunidad por desconocimiento.*

- *Declaración de la demandada K.M.A.A. brindada en Audiencia de Pruebas obrante a folios 71, quien ante la pregunta ¿Desde hace que tiempo se encuentra separada con el demandante? respondió "**Que, desde el trece de mayo del año dos mil siete.**"*

9. De lo expuesto, queda demostrado a la fecha de presentación de la demanda, las partes estaban separadas de hecho, lo que se complementa con que el propio demandante manifestó y ratificó en cuanto a que domiciliaba en Plaza de Armas N° 108, Provincia de Paita y Departamento de Piura, mientras que su cónyuge domiciliaba en Jr. Celestino Ávila Godoy N° 653 Urbanización San Germán - en el Distrito de San Martín, Provincia y Departamento de Piura, conforme se advierte de las cédulas de notificación firmadas por su persona durante toda la secuela del proceso. Además, la demandada manifestó en Audiencia que actualmente vive en la ciudad de Lima en compañía de su hija y de una hermana. Asimismo, se advierte que ninguno de los cónyuges ha manifestado durante la secuela del proceso su intención de reanudar la convivencia de lo que se colige que no existe voluntad de los cónyuges para reconciliarse.

10. En relación al requisito de la separación de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de por lo menos cuatro años para que proceda la causal de divorcio por separación de hecho, al ser su hija menor de edad a la fecha de interposición de la demanda, es de señalar que ha transcurrido el plazo legamente previsto por ley, ya que la fecha de presentación de la demanda fue el 11 de mayo de 2016, y de acuerdo a la copia certificada de denuncia de “retiro forzado del hogar” interpuesta por el

demandante y la declaración de la demandada en Audiencia de Pruebas, ambas parte coincidieron en señalar que su separación se dio en el año 2007.

11. Siendo esto así, es de tener en cuenta que también en la Casación N° 4664-2010-PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, en su Fundamento 35 se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: **material, psicológico y temporal**, los mismos que han sido desarrollados en el fundamento 36 y siguientes de la citada Sentencia Casatoria, donde se ha señalado que el "**Elemento Material**: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales." Por su parte el **Elemento Psicológico**: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). (...) Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse". Y el **Elemento Temporal**: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda”.

12. En ese sentido, se puede concluir que en el caso en concreto se ha constatado objetivamente la concurrencia de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho. Máxime si la separación de hecho constituye una causal objetiva

que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente por el tiempo establecido en la norma jurídica. Por tanto, corresponde declararse el divorcio por la causal de separación de hecho, y conforme al Artículo 348 del Código Civil por disuelto el vínculo del matrimonio.

13. En cuanto a la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado se debe tener en consideración que en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, conforme a lo normado por el Artículo 345-A del Código Civil incorporado por la Ley N° 27495, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del citado artículo en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo, estableciéndose como Precedente Judicial Vinculante, lo siguiente:

“2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona (...) De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como (...) la dedicación al hogar y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias U”.

14. En el presente caso, tomando en cuenta lo precisado en el Tercer Pleno Casatorio Civil en cuanto a que el Juez de oficio puede señalar una indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado, se tiene que de autos no se aprecia hechos concretos debidamente probados que permitan determinar la condición del cónyuge más perjudicado; tal es así que en la sentencia materia de consulta, se precisa respecto al cónyuge perjudicado que no existe ningún elemento probatorio que acredite alguna

afectación emocional o psicológica y así tampoco se advierte que la cónyuge demandada haya tenido que demandar alimentos para ella y su hija, muy por el contrario en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio ambas partes arribaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la pretensión accesorio de alimentos a favor de la menor hija del demandante y de la demandada, consideraciones que éste colegiado comparte. En consecuencia, encontrándose arreglada a derecho la venida en grado que declara fundada la demanda por la causal separación de hecho, debe aprobarse la consulta.

Conclusión

En tal sentido, este Colegiado concluye que se ha acreditado la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho, por tanto, no queda objeción alguna sobre la procedencia de dicha causal descrita en el inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, máxime si no se aprecia de los actuados intención de reconciliación entre los cónyuges. En consecuencia, corresponde que se declare la disolución del vínculo matrimonial de conformidad con el Artículo 384° del Código Civil, sin establecimiento del cónyuge perjudicado. De igual forma, se advierte que se ha aplicado correctamente las normas sustantivas y adjetivas, por lo que se debe aprobar la sentencia consultada.

V. Decisión

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza:

Se Resuelve

1. **APROBAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 10** de fecha 03 de setiembre de 2019 obrante de folios 104 a 111, mediante la cual se resuelve en un extremo declarar **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por por I.E.B.A. contra K.M.A.A., en consecuencia, se declaró la disolución del vínculo matrimonial contraído entre las partes el 28 de junio de 2002 ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin fijar indemnización.

2. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

En los seguidos por I.E.B.A. contra K.M.A.A. sobre Divorcio por Causal

S.S.

A. H.

G. Z.

S. R.

Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>

			<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Anexo 03: Instrumento de recolección de datos
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y*

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a*

explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 04: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta

razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
 - Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
 - El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
 - Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensió n			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensió n				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

							9	[9 -10]	Muy alta					
		Aplicación del principio de congruencia			X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

	<p>ESPECIALISTA : O.T. I.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO,</p> <p>DEMANDADO : A. A., K. M.</p> <p>DEMANDANTE : B.A., I. E.</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)</p> <p>Piura, 03 de setiembre de 2019.</p>	<p><i>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
<p>Postura de las partes</p>	<p>VISTOS:</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>Mediante escrito de demanda presentado con fecha 11 de mayo del 2016, don I.E.B.A. interpuso demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer vida en común y Separación de hecho contra doña K.M.A.A. , la cual fue admitida a trámite</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>				X							

<p>mediante resolución N° 02, del 01 de julio del 2016, en la vía del proceso de conocimiento. Por resolución N° 05, del 23 de octubre del 2017, se declaró en rebeldía al Ministerio Público y a doña K.M.A.A. ; y se declara saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes y se señaló fecha de audiencia de conciliación, la misma que es llevada conforme al acta de folios 62 a 65, en la que se aprobaron el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: Que, el padre I.E.B.A. otorga una pensión alimenticia mensual a favor de su hija D.M.B.A. en la suma de cuatrocientos nuevos soles y adicionalmente en los meses de julio y diciembre se aportará cien soles, declarándose concluido respecto a la pretensión de alimentos a favor de la menor, se mantenga la tenencia de la menor que viene ejerciendo la madre doña K.M.A.A. y el régimen de visitas abierto que viene realizando el padre respecto a dicha menor, se fijaron los puntos</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>controvertidos y se admitieron los medios probatorios y se señaló fecha de audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo, conforme al acta de folios 71 y 72 y siendo el estado del proceso el de sentenciar.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>CAUSALES DEL DIVORCIO – ASPECTOS DOCTRINO-LEGALES</p> <p>El artículo 349 del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. En tal sentido, en este caso, al haber demanda y reconvencción relativa a las causales del divorcio, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario de las tres causales invocadas. Así tenemos:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento impredecible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede consentir de los hechos, se ha verificado los requisitos</p>	2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]

	<p>3. Imposibilidad de hacer vida en común: En principio, debe atenderse a que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Carta Fundamental, asimismo, la familia –<i>constituida en una de sus formas a través del matrimonio</i>- es la institución natural y fundamental de la sociedad, esto es, su unidad básica, siendo éste el primer espacio de socialización del ser humano en que se generan derechos, deberes y relaciones, orientados al desarrollo y bienestar integral de las personas que la conforman, cuyos valores para la convivencia es el respeto, la solidaridad y la búsqueda del bien común.</p> <p>Los supuestos que configuran la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, se sustentan en la infracción de derechos fundamentales de la persona y deberes conyugales, no recogidos como causal de divorcio en los otros incisos del artículo 333° del Código Civil, sin perjuicio que otras conductas configurativas o vinculadas a otras causales, puedan dar lugar a ésta causal, ya sea que por su magnitud o reiteración en el tiempo, hayan determinado</p>	<p>validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
	<p>el desquiciamiento del matrimonio que se pretende remediar a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>través del divorcio, atendiendo además a otros aspectos como: <u>la no sustentación en hecho propio</u>, pues no obstante tratarse de una causal remedio, <u>no se ha excluido la aplicación del artículo 335° del citado Código Civil</u>, la razonabilidad de los hechos expuestos como sustento de la causal que justifique la disolución del vínculo matrimonial y, la actualidad de la falta, en tanto que si bien no se le ha establecido un plazo de caducidad, ello no enerva la posibilidad de que opere el perdón.</p> <p>Del análisis de autos tenemos que si bien el demandante a través de los fundamentos vertidos en su demanda, así como en la denuncia policial sobre retiro del hogar que fluye a folios 07, denota la negatividad de mantener el vínculo matrimonial con la demandada, este no ha acreditado con medio probatorio alguno la causal invocada, por ende, no se ha generado convicción en la juzgadora que conlleve a amparar la presente demanda.</p> <p>A folios 71 y 72 fluye la Audiencia de Actuación de Pruebas, en la cual fluyen las siguientes declaraciones:</p>	<p>pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>										20
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>Declaración de la parte demandada, quien al absolver el pliego de preguntas presentado por la parte demandante solamente reconoce únicamente el vínculo matrimonial, desde cuándo se encuentran separados y donde vive y con quienes vive.</p> <p>Respecto a la declaración antes referida y vertida en la audiencia de actuación de pruebas, es preciso señalar que no aportan medio de prueba que cree convicción en la juzgadora, respecto de la causal invocada.</p> <p>En todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada infundada; tal y</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme lo señalan los artículos 196°, 200° y 201° respectivamente del código citado.</p> <p>4. La Separación de Hecho como causal de divorcio:</p> <p>PRIMER PRESUPUESTO LEGAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA INVOCAR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.</p> <p>d) Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>e) De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.</p> <p>f) En el presente caso, advertimos que en la Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio se aprobó el Acuerdo conciliatorio arribado entre las partes y en el que el padre I.E.B.A. otorga una pensión alimenticia mensual a favor de su hija D.M.B.A. en la suma de cuatrocientos soles y adicionalmente en los meses de julio y diciembre aportará la suma de cien soles, se declaró concluido el proceso respecto a la pretensión de alimentos a favor de la menor, que si bien al momento de interponer la demanda el demandante señalaba que se encontraba cumpliendo con sus obligaciones alimenticias de manera directa no cumpliendo con acreditarlo pero también es cierto que tampoco obra proceso judicial interpuesta por la demandada ni mucho menos la demandada lo haya puesto en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento del juzgado, por lo que es factible analizar los demás presupuestos.</p> <p>SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO.-</p> <p>- “Estos (los cónyuges), de hecho, pueden hallarse separados, con o sin acuerdo de ambos. Es decir, no convivir porque ambos no lo quieran o porque por decisión de uno la separación se haya efectuado sin contar o contra la voluntad del otro, bien no tolerándolo éste desde un principio, o bien llegando a aceptarla o a no reaccionar contra ella después, o bien aun oponiéndose a la misma antes e incluso seguir haciéndolo después, como si, por ejemplo, un cónyuge abandonó al otro o incluso a la familia entera, etc.” Así, nuevamente el transcurso del tiempo opera como requisito para la verificación de que continuar con el vínculo matrimonial de manera formal, carece de objeto pues su finalidad ha sido resquebrajada por la separación.</p> <p>- En tal sentido, “la concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar; si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina como “causales”, faltaría el sustento mismo de la acción. La concepción del divorcio como remedio se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio, en la ruptura de la vida matrimonial, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar”. Es por ello que, se ha precisado en la doctrina que los elementos de la separación de hecho, son los siguientes: 1. Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación. 2. Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria un supuesto ¿extensible a otros supuestos? de improcedencia, permite la discusión de las razones del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación. 3. Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.</p> <p>CASO CONCRETO (TIEMPO DE SEPARACIÓN):</p> <p>En el presente caso, de la valoración individual y luego conjunta de los medios probatorios se advierte lo siguiente:</p> <p>a) Según Partida de matrimonio de folios 03, don I.E.B.A. y don K.M.A.A. contrajeron matrimonio civil el 28 de junio del 2002; habiendo procreado a su hija D.M.B.A., quien a la fecha es menor de edad contando al momento de interponer la demanda con 13 años; habiéndose producido la separación de los mismos el 31 de diciembre de 2007 como consta en el Certificado de denuncia Policial sobre “Retiro Forzado del Hogar” por parte de I.E.B.A. a fojas 07. Y lo cual es corroborado con la declaración brindada en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Audiencia de pruebas en la que refiere que se encuentra separada con el demandante desde el 13 de mayo del 2007 y que vive en la ciudad de Lima en compañía de su hija y su hermana. Estando más que probado el elemento temporal de separación de hecho por el tiempo ininterrumpido de cuatro años.</p> <p>b) Obviamente, dicha separación que se refiere al incumplimiento de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demandado, el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente, puesto que las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales concretas por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se demande el mismo, tal es el caso de la separación de hecho, cuyo plazo de dos o cuatro años, se requiere como prudencial, previendo alguna</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconciliación entre cónyuges, caso contrario procederá la declaración de divorcio. Situación que, por las razones expuestas, en el presente caso, se configura perfectamente.</p> <p>6. Situación especial del cónyuge perjudicado y su protección:</p> <p>a) El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, mayor afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz y eterno”. Es por ello, que la ley, como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, “El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial; siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial”.</p> <p>b)Tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el <i>Tercer Pleno Casatorio Civil</i>, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, <i>si bien se puede aplicar la protección de oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma</i> y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado, <i>para lo cual se garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge</i>; para lo cual se debe aplicar los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...<i>El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.</i></p> <p>d) En el presente caso, tenemos que el demandante en su escrito de demanda señala que el retiro del hogar era por los constantes maltratos psicológicos que venía sufriendo por la demandada, sin embargo no obra medio probatorio alguno que lo acredite y lo mismo sucede con la demandada quien si bien absuelve la demanda y reconviene solicitando indemnización por el daño causado por el demandante, también es cierto que no cumple con subsanar su inadmisibilidad siendo declarada rebelde, no obrando medio probatorio por parte de alguno de los cónyuges de alguna <i>afectación emocional o psicológica</i> y así tampoco se advierte que la cónyuge demandada haya tenido que demandar alimentos para ella y su hija, muy por el contrario en la audiencia de conciliación,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio ambas partes arribaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la pretensión de alimentos a favor de la menor hija del demandante y de la demandada, no correspondiéndole por lo tanto ninguna indemnización.</p> <p>7. Sobre la existencia de bienes y gananciales</p> <p>Respecto a la existencia de bienes el demandante señala en su escrito de demanda que no han adquirido ningún tipo de bienes, no siendo negado por la demandada al absolver el pliego interrogatorio, por lo que carece de objeto cualquier pronunciamiento al respecto.</p> <p>8. Sobre el Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y Liquidación:</p> <p>Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, según lo establecen los artículos 318° y 319° del Código Civil, y así debe ser declarado para los efectos legales que a las partes interese; y, no habiendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	acreditado la existencia de bienes dentro del matrimonio, no corresponde disponer su liquidación.																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

.

	<p>del 2002 por ante la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres – Lima, así como el <i>fenecimiento de la sociedad de gananciales</i>, por ser consecuencia directa del divorcio. Sin objeto fijar indemnización. CÚRSESE PARTES a los Registros Públicos de la ciudad de Lima y a la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres –Lima, a fin que realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio, respectivamente, de la presente sentencia.</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p><i>ELÉVESE en consulta</i> la presente sentencia, al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359° del Código Civil. Notifíquese en el modo y forma de Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no</i></p>				X						9

		<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL - PAITA</p> <p>Se aprueba la resolución venida en consulta</p> <p>Este Colegiado concluye que se ha acreditado la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho, por tanto, no queda objeción alguna sobre la procedencia de dicha causal descrita en el inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, máxime si no se aprecia de los actuados intención de reconciliación entre los</p>	<p><i>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10
	<p>cónyuges. En consecuencia, corresponde que se declare la disolución del vínculo matrimonial de conformidad con el Artículo 384° del Código Civil, sin establecimiento del cónyuge perjudicado. De igual forma, se advierte que se ha aplicado correctamente las normas sustantivas y adjetivas, por lo que se debe aprobar la sentencia consultada.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es)</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 16</p> <p>Piura, 03 de noviembre del 2021.-</p> <p>I. Vistos: materia de pronunciamiento</p> <p>Viene en consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 03 de setiembre de 2019 obrante de folios 104 a 111, mediante la cual se resuelve en el extremo declarar Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por I.E.B.A. contra K.M.A.A. , en consecuencia, se declaró la disolución del vínculo matrimonial contraído entre las partes el 28 de junio de 2002 ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin fijar indemnización.</p> <p>II. Argumentos de la resolución consultada</p>	<p>de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La resolución recurrida se fundamenta en los siguientes términos:</p> <p>1. Según Partida de matrimonio, I.E.B.A. y K.M.A.A. contrajeron matrimonio civil el 28 de junio del 2002, habiendo procreado a su hija Danna Mavel Barrientos Arbildo, quien a la fecha es menor de edad contando al momento de interponer la demanda con 13 años; habiéndose producido la separación de los mismos el 31 de diciembre de 2007 como consta en el Certificado de denuncia Policial sobre “Retiro Forzado del Hogar” por parte de I.E.B.A. , lo cual es corroborado con la declaración brindada en la Audiencia de pruebas en la que la demandada refiere que se encuentra separada con el demandante desde el 13 de mayo del 2007 y que vive en la ciudad de Lima en compañía de su hija y su hermana. Estando más que probado el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elemento temporal de separación de hecho por el tiempo ininterrumpido de cuatro años.</p> <p>2. Hay que tener en cuenta que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio a que sigan vinculados formalmente, puesto que las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello que la ley ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales concretas por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se demande el mismo, tal es el caso de la separación de hecho cuyo plazo de dos o cuatro años, se requiere como prudencial, previendo alguna reconciliación entre cónyuges, caso contrario procederá la declaración de divorcio. Situación que, por las razones expuestas, en el presente caso, se configura perfectamente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. En el presente caso, tenemos que el demandante en su escrito de demanda señala que el retiro del hogar era por los constantes maltratos psicológicos que venía sufriendo por la demandada, sin embargo no obra medio probatorio alguno que lo acredite y lo mismo sucede con la demandada quien si bien absuelve la demanda y reconviene solicitando indemnización por el daño causado por el demandante, también es cierto que no cumple con subsanar su inadmisibilidad siendo declarada rebelde, no obrando medio probatorio por parte de alguno de los cónyuges de alguna afectación emocional o psicológica y así tampoco se advierte que la cónyuge demandada haya tenido que demandar alimentos para ella y su hija, muy por el contrario en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio ambas partes arribaron a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

un acuerdo conciliatorio respecto a la pretensión de alimentos a favor de la menor hija del demandante y de la demandada, no correspondiéndole por lo tanto ninguna indemnización.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>institución mediante la cual una sentencia no impugnada por las partes es revisada por el Superior. Se trata de un procedimiento que la norma procesal exige dado que el ordenamiento jurídico tiene interés en que ciertas situaciones sean revisadas por una instancia superior, las cuales están vinculadas, por lo general, a aquellos</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>procesos que involucra a la familia o al Estado (interés público)⁹.</p> <p>15. El Artículo 359° del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384, precisa “<i>Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional</i>”. En ese sentido, únicamente es materia de consulta el extremo de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

⁹ *La Consulta en el Control Difuso y la Igualdad ante el Derecho* en Diálogo con la Jurisprudencia. - Tomo 200 - Número 11 - Mes, Año: 5, 2015.

<p>la sentencia en el que se declara fundada la demanda.</p> <p>16. Sobre el divorcio por causal de separación de hecho se tiene que el Artículo 333° del Código Civil establece: <i>"Son causas de separación de cuerpos: ...12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335"</i>.</p> <p>17. De igual manera el Artículo 345-A° del Código Civil señala que: <i>"Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la</i></p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X						20
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p><i>estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.</i> Asimismo, el Artículo 348° del Código sustantivo dispone que: <i>“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”.</i></p> <p>18. De la revisión de autos se aprecia según el Acta de Matrimonio Civil de folios 03, que I.E.B.A. y K.M.A.A. contrajeron matrimonio el 28 de junio de 2002 ante la Municipalidad de San Martín de Porres - Lima. Producto de dicho matrimonio procrearon a una hija -D. M. B. A.— quien, a la fecha de interposición de la demanda, esto es el 11 de mayo de 2016, tenía 13 años de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad conforme se evidencia de su Copia del D.N.I. que obra a folios 04.</p> <p>19. Del mismo modo, se advierte del escrito postulatorio obrante de folios 08 a 11 y de su subsanación obrante de folios 17 y 18, que el demandante indica que a consecuencia de los constantes conflictos conyugales que existían con la demandada es que la relación matrimonial se deterioró por lo que se vio obligado a retirarse del hogar conyugal, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición de la demanda el tiempo exigido por ley para amparar su demanda.</p> <p>20. Por su parte, la demandada contestó la demanda con escrito de fecha 20 de setiembre de 2016, sin embargo, al no cumplir con subsanar las omisiones advertidas, es que por Resolución N° 05 de folios 56 a 58 se le declaró rebelde.</p> <p>21. Al respecto, y para efectos de cumplir con la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exigencia que impone el inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, se tienen los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Copia Certificada de Denuncia por Abandono de Hogar de fecha <u>31 de diciembre del 2007</u>, expedida por la Comisaria PNP-Condevilla Señor, obrante a folios 07, en la cual consta que el demandante pone de conocimiento que el 20 de julio de 2007 se retiró voluntario de su hogar conyugal, debido a los constantes maltratos psicológicos, llevando consigo prendas personales, precisando que no presentó su constancia en su oportunidad por desconocimiento.</i> • <i>Declaración de la demandada K.M.A.A. brindada en Audiencia de Pruebas obrante a folios 71, quien ante la pregunta ¿Desde hace que tiempo se encuentra separada con el</i> 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>demandante? respondió "Que, desde el trece de mayo del año <u>dos mil siete.</u>"</i></p> <p>22. De lo expuesto, queda demostrado a la fecha de presentación de la demanda, las partes estaban separadas de hecho, lo que se complementa con que el propio demandante manifestó y ratificó en cuanto a que domiciliaba en Plaza de Armas N° 108, Provincia de Paita y Departamento de Piura, mientras que su cónyuge domiciliaba en Jr. Celestino Ávila Godoy N° 653 Urbanización San Germán - en el Distrito de San Martín, Provincia y Departamento de Piura, conforme se advierte de las cédulas de notificación firmadas por su persona durante toda la secuela del proceso. Además, la demandada manifestó en Audiencia que actualmente vive en la ciudad de Lima en compañía de su hija y de una hermana. Asimismo, se advierte que ninguno de los cónyuges ha manifestado durante la secuela del proceso su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intención de reanudar la convivencia de lo que se colige que no existe voluntad de los cónyuges para reconciliarse.</p> <p>23. En relación al requisito de la separación de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de por lo menos cuatro años para que proceda la causal de divorcio por separación de hecho, al ser su hija menor de edad a la fecha de interposición de la demanda, es de señalar que ha transcurrido el plazo legamente previsto por ley, ya que la fecha de presentación de la demanda fue el 11 de mayo de 2016, y de acuerdo a la copia certificada de denuncia de “retiro forzado del hogar” interpuesta por el demandante y la declaración de la demandada en Audiencia de Pruebas, ambas parte coincidieron en señalar que su separación se dio en el año 2007.</p> <p>24. Siendo esto así, es de tener en cuenta que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también en la Casación N° 4664-2010-PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, en su Fundamento 35 se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal, los mismos que han sido desarrollados en el fundamento 36 y siguientes de la citada Sentencia</p> <p>Casatoria, donde se ha señalado que el "Elemento Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (<i>corpus separationis</i>), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales." Por su parte el <u>Elemento Psicológico</u>: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (<i>animus separationis</i>). (...) Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse". Y el <u>Elemento Temporal</u>: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.</p> <p>La norma no señala que pueda sumarse plazos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda”.</p> <p>25. En ese sentido, se puede concluir que en el caso en concreto se ha constatado objetivamente la concurrencia de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho. Máxime si la separación de hecho constituye una causal objetiva que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente por el tiempo establecido en la norma jurídica. Por tanto, corresponde declararse el divorcio por la causal de separación de hecho, y conforme al Artículo 348 del Código Civil por disuelto el vínculo del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonio.</p> <p>26. En cuanto a la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado se debe tener en consideración que en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, conforme a lo normado por el Artículo 345-A del Código Civil incorporado por la Ley N° 27495, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del citado artículo en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo, estableciéndose como Precedente Judicial Vinculante, lo siguiente:</p> <p><i>“2. En los procesos sobre divorcio —y de</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, <u>a pedido de parte o de oficio</u> señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona (...) De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como (...) la dedicación al hogar y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>obligaciones alimentarias U”.</i></p> <p>27. En el presente caso, tomando en cuenta lo precisado en el Tercer Pleno Casatorio Civil en cuanto a que el Juez de oficio puede señalar una indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado, se tiene que de autos no se aprecia hechos concretos debidamente probados que permitan determinar la condición del cónyuge más perjudicado; tal es así que en la sentencia materia de consulta, se precisa respecto al cónyuge perjudicado que no existe ningún elemento probatorio que acredite alguna afectación emocional o psicológica y así tampoco se advierte que la cónyuge demandada haya tenido que demandar alimentos para ella y su hija, muy por el contrario en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorio ambas partes arribaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la pretensión accesoria de alimentos a favor de la menor hija del demandante y de la demandada, consideraciones que éste colegiado comparte. En consecuencia, encontrándose arreglada a derecho la venida en grado que declara fundada la demanda por la causal separación de hecho, debe aprobarse la consulta.</p> <p>Conclusión</p> <p>En tal sentido, este Colegiado concluye que se ha acreditado la concurrencia de los elementos de la causal de separación de hecho, por tanto, no queda objeción alguna sobre la procedencia de dicha causal descrita en el inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, máxime si no se aprecia de los actuados intención de reconciliación entre los cónyuges. En consecuencia, corresponde que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declare la disolución del vínculo matrimonial de conformidad con el Artículo 384° del Código Civil, sin establecimiento del cónyuge perjudicado. De igual forma, se advierte que se ha aplicado correctamente las normas sustantivas y adjetivas, por lo que se debe aprobar la sentencia consultada.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>cual se resuelve en un extremo declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por por I.E.B.A. contra K.M.A.A., en consecuencia, se</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>declaró la disolución del vínculo matrimonial contraído entre las partes el 28 de junio de 2002 ante la</p> <p>Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin fijar indemnización.</p> <p>2. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen.</p> <p><i>En los seguidos por I.E.B.A. contra K.M.A.A. sobre Divorcio por Causal</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X								9

	S.S. A. H. G. Z. S. R.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 00383-2016-0-2005-JR-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PAITA. 2023**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Piura, 12 de marzo de 2023

Lachira Zeta Javier Alejandro
Código de alumno: 1206051012
DNI N°

Anexo 07: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2023															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7	Recolección de datos							X									
8	Presentación de resultados								X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X							
10	Redacción del Informe preliminar										X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X			
14	Redacción de artículo científico														X	X	X

Anexo 08: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

INFORME DE TESIS -LACHIRA ZETA

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo